



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN N° 001059-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 486-2022-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GUNTHER VASQUEZ PEREZ
ENTIDAD : COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR UN (1) DÍA SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor GUNTHER VASQUEZ PEREZ contra la Resolución N° 000079-2021-DV-OGA-URH, del 13 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, al haberse acreditado la comisión de la falta.*

Lima, 1 de julio de 2022

ANTECEDENTES

1. Con Resolución Jefatural de la Oficina Zonal Tarapoto N° 065-2019-DV-OZT¹, del 10 de octubre de 2019, la Jefatura de la Oficina Zonal Tarapoto de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor GUNTHER VASQUEZ PEREZ, en adelante el impugnante, toda vez que presuntamente, en su condición de profesional II, habría presentado en la Rendición de Cuentas de Viáticos por Comisión de Servicios dentro del Territorio Nacional N° 1235 y 3591-2017-OZT, comprobantes de pago en los que se verifica que los originales difieren de las copias que obran en poder el proveedor (emisor). Asimismo, los proveedores no reconocen que los citados comprobantes de pago hayan sido emitidos por sus establecimientos, por tal motivo, le atribuyeron la comisión de la falta prevista en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil².

2. Mediante Resolución de la Dirección de Articulación Territorial N° 0016-2021-DV-

¹ Notificada al impugnante el 14 de octubre de 2019.

² **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DATE, del 30 de marzo de 2021, la Dirección de Articulación Territorial de la Entidad, declaró de oficio la nulidad de la Resolución Jefatural de la Oficina Zonal Tarapoto N° 065-2019-DV-OZT al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, con lo cual, dispusieron retrotraer el procedimiento hasta su instauración.

3. Con Resolución Jefatural N° 0008-2021-DV-OZT, del 30 de marzo de 2021³, la Jefatura de la Oficina Zonal Tarapoto de la Entidad resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por incurrir presuntamente en la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
4. El 9 de abril de 2021, el impugnante presentó sus descargos, señalando entre otros argumentos, que se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.
5. Con Resolución N° 000079-2021-DV-OGA-URH, del 13 de diciembre de 2021⁴, la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad resolvió sancionar con la medida disciplinaria de suspensión por un (1) día sin goce de remuneraciones al impugnante por la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal f) del 85° de la Ley del Servicio Civil.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 29 de diciembre de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 000079-2021-DV-OGA-URH, solicitando se declare su nulidad, en mérito a los siguientes argumentos:
 - (i) La acción disciplinaria se encuentra prescrita.
 - (ii) Sin reconocimiento de alguna falta, procedió a realizar el depósito del monto señalado en las boletas observadas, acreditándose que actuó de buena fe sin causar perjuicio económico a la Entidad.
 - (iii) No considera que incurrió en la falta imputada.
7. Mediante Oficio N° 000002-2022-DV-OGA-URH, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.
8. Con Oficios N° 001405-2022-SERVIR/TSC y 001506-2022-SERVIR/TSC, el Tribunal

³ Notificada al impugnante el 30 de marzo de 2021.

⁴ Notificada al impugnante el 13 de diciembre de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Del régimen disciplinario aplicable

15. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, en lo sucesivo Ley N° 30057, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran.
16. En lo concerniente al régimen disciplinario de los servidores civiles, en el Título V de la Ley N° 30057, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹², serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia disciplinaria.
17. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo sucesivo el Reglamento General, el cual en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹³ estableció que el Título sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
18. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables a los servidores civiles las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley N° 30057, así como, las del Título VI del Libro I de su Reglamento General, comprendiéndose

¹² Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹³ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

entre ellos a los trabajadores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057; estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁴.

19. En concordancia con lo manifestado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 092-2016-SERVIR-PE se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, precisando en su numeral 4.1¹⁵ sobre su ámbito de aplicación, que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.
20. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.

¹⁴**Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁵**Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

21. Respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se establecieron cuales debían ser las normas que resultaban aplicables al Procedimiento Administrativo Disciplinario, en lo sucesivo PAD, en atención al momento de su instauración, para lo cual se especificaron los siguientes supuestos:

- (i) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

22. Por otra parte, para efecto de lo señalado en el párrafo que antecede, en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE¹⁶, se especificó qué

¹⁶Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

normas de la responsabilidad disciplinaria se considerarían reglas procedimentales y cuáles sustantivas, lo que se detalla a continuación:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

23. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley N^o 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
24. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante se encontraba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N^o 728, y los hechos que motivaron se le inicie procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con posterioridad de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (el 14 de septiembre de 2014); por tal motivo, son aplicables al caso las normas sustantivas y las normas procedimentales sobre el régimen disciplinario establecidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

De la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario

25. Estando a lo alegado por el impugnante en su recurso de apelación, esta Sala estima pertinente determinar si la sanción materia de impugnación ha sido impuesta de manera oportuna o, por el contrario, la potestad disciplinaria del procedimiento administrativo disciplinario seguido al impugnante por parte de la Entidad habría prescrito.
26. Sobre el particular, el artículo 94^o de la Ley N^o 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces¹⁷.

27. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.
28. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, se observa que la comisión de la falta se produjo el 22 de mayo y 9 de octubre de 2017, fechas en que el impugnante presentó su rendición de cuentas por las sumas de S/ 821.00 y S/ 1.277.90 respectivamente, por lo tanto, la Entidad contaba hasta el **22 de mayo y 9 de octubre de 2020** para iniciarle procedimiento administrativo, de lo contrario, la acción disciplinaria estaría prescrita.
29. Sin embargo, el **7 de febrero de 2019** mediante Proveído N° 001317-2019-DV-OGA-URH, la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento del Formato de Reporte de Hechos Irregulares, donde estaba comprendido el impugnante en hechos irregulares respecto a su rendición de cuentas que realizó, por lo que, el plazo de tres años se vio interrumpido para contabilizarse por un año a partir de dicha toma de conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos, siendo la nueva fecha límite el 7 de febrero de 2020.
30. A pesar de ello, el 14 de octubre de 2019 el órgano instructor instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante con la notificación de la Resolución Jefatural de la Oficina Zonal Tarapoto N° 065-2019-DV-OZT, con lo cual, desde la toma de conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos hasta la notificación de la resolución de inicio transcurrió **ocho (8) meses y siete (7) días**.
31. No obstante, con Resolución de la Dirección de Articulación Territorial N° 0016-2021-DV-DATE, del 30 de marzo de 2021, la Dirección de Articulación Territorial de

¹⁷Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

la Entidad, declaró de oficio la nulidad de la Resolución Jefatural de la Oficina Zonal Tarapoto N° 065-2019-DV-OZT al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, disponiendo retrotraer el procedimiento hasta su instauración, por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción se reanudó.

32. Al respecto, resulta pertinente poner en consideración lo señalado en el Informe Técnico N° 1350-2016-SERVIR/GPGSC, emitida por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el cual se indica lo siguiente:

“Cuando la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare la nulidad del acto de inicio del procedimiento disciplinario, se deberá reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión (durante la tramitación del procedimiento disciplinario primigenio) a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión (...) del nuevo acto (...).” (Subrayado es nuestro).

33. De esta manera, a partir del 30 de marzo de 2021 se reanudó el plazo de prescripción, sin embargo, se advierte que el procedimiento administrativo disciplinario fue iniciado el mismo 30 de marzo de 2021 con la notificación de la Resolución Jefatural N° 0008-2021-DV-OZT, con lo cual, únicamente habría transcurrido **un (1) día**.
34. Siendo así, de la sumatoria de los plazos resaltados anteriormente, tenemos que transcurrió un periodo total de **ocho (8) meses y ocho (8) días**, determinándose que no se excedió el plazo de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos, por tanto, no se configuró la prescripción.

Sobre el análisis del caso en concreto

35. De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que, mediante Resolución N° 000079-2021-DV-OGA-URH sancionaron al impugnante con suspensión por un (1) día sin goce de remuneraciones, al acreditarse que en su condición de profesional II presentó en la Rendición de Cuentas de Viáticos por Comisión de Servicios dentro del Territorio Nacional N° 1235 y 3591-2017-OZT, comprobantes de pago en los que se verifica que los originales difieren de las copias que obran en poder el proveedor (emisor). Asimismo, se verifica que los proveedores no reconocen que los citados comprobantes de pago hayan sido emitidos por sus establecimientos.
36. En relación con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, se observa el Informe N° 1207-2018-CG/SIE-AF, se advirtió deficiencia en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

control y supervisión de los documentos que sustentan las rendiciones de cuentas de viáticos por comisión de servicios de las Oficinas Zonales, bajo el siguiente argumento:

“De la revisión y confirmación de una muestra selectiva de las planillas de viáticos que sustentan las rendiciones de cuenta de viáticos por comisión de servicios otorgados al personal de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, para solventar gastos de alimentación, hospedaje y transporte dentro del territorio nacional, se evidenciaron deficiencias en el control y supervisión de los mismos, tal como se presenta a continuación:

a) Diferencias de fechas e importes consignados en las Boletas de venta usuario con emisor.

b) Detalle de los gastos efectuados se encuentran incompletos.

c) Boleta de Venta con nombre comercial y actividad económica social distinta a la registrada en la Consulta RUC. (...). (Sic).

31. Así, dentro de las planillas de rendición de viáticos por comisión de servicios que se revisaron, se observa que se encuentra la planilla de viáticos presentada por el impugnante según el siguiente detalle:

PLANILLA DE VIÁTICOS	COMISIONADO	BOLETA DE VENTA USUARIO				COMENTARIO
		FECHA DE EMISIÓN	SERIE Nº	DOCUMENTO Nº	IMPORTE S/	
RESTAURANTE AYLLUS CRIOLLOS Y MARISCOS E.I.R.L. RUC 20601451019						
3591-2017-OZT	IMPUGNANTE	30/09/2017	001	003149	35	-Fecha de emisión es 06.05.2017
1235-2017-OZT	IMPUGNANTE	19/05/2017	001	003453	72	-Fecha de emisión es 27.05.2017. -Importe distinto.
RESTAURANTE CEVICHERO ESMERO RUC 10061698391						
1235-2017-OZT	IMPUGNANTE	20/05/2017	001	019938	69	-Fecha de emisión es 27.03.2017. -Importe distinto.

32. Sobre el particular, cabe indicar que según el numeral 8.5. de la Directiva General Nº 004-2015-DV-SG precisa: **“El Comisionado asume entera responsabilidad por la veracidad de los gastos en los que incurra la comisión de servicios (...).”** Del mismo modo, el numeral 10.4 señala respecto al criterio de razonabilidad del gasto: **“Constituye un límite para la procedencia del gasto de viáticos en las comisiones de servicios y la aprobación de retenciones de cuentas que, exige una coherencia y proporción manifiesta entre el comisionado, los hechos o**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

circunstancias con el gasto realizado, de suerte que los gastos por viáticos no resulten contradictorias con la realidad”.

33. No obstante, con la finalidad de tener certeza de la veracidad de los comprobantes de pagos presentados como rendición de cuentas, la comisión auditora solicitó confirmación a los representantes legales de los establecimientos comerciales, precisando lo siguiente en su informe:

“(…), la administradora de la Empresa Ayllus Criollos y Mariscos E.I.R.L., mediante Declaración Jurada de 26 de septiembre de 2018 señala que: “No son boletas que están en mi archivo, no coinciden los números de las boletas, los platos descritos no se venden en mi local, las firmas de cancelado no son del personal ni propio, el color de las boletas no son del local, el logo es muy grande y adulterada”. (Sic)

“(…) la propietaria del Restaurante Cevichería Esmero, nos manifestó mediante Carta S/N de 3 de octubre de 2018 que: “Se han revisado en nuestros archivos los comprobantes de pago emitidos, Boletas de Venta, con los documentos enviados por ustedes y señalo que NO CORRESPONDEN A LOS QUE EMITIMOS EN MI LOCAL. Con esto reitero que no coinciden estos Comprobantes de Pago en FORMATO, FECHA, DESCRIPCIÓN, IMPORTES REGISTRADOS”. (Sic).

34. Al respecto, obra en el expediente administrativo la Declaración Jurada del 3 de octubre de 2018, suscrita por la señora de iniciales E.H.T. en su calidad de administradora del restaurant “Cevichera Esmero”, precisando específicamente respecto a la Boleta de Venta N° 002-019938, por el monto de S/ 69.00, lo siguiente:

- (i) No corresponde al establecimiento.
- (ii) Sí es un importe adulterado.
- (iii) Sí es una fecha adulterada.
- (iv) No ha sido emitido por personal de su establecimiento.

35. Asimismo, de acuerdo a la Declaración Jurada del 26 de septiembre de 2018, suscrita por la señora de iniciales O.P.P. en su calidad de administradora del restaurant “Ayllus Criollos y Mariscos E.I.R.L.”, precisando específicamente respecto a la Boleta de Venta N° 001- 003453, por el monto de S/ 72.00, lo siguiente:

- (v) No corresponde al establecimiento.
- (vi) Sí es un importe adulterado.
- (vii) Sí es una fecha adulterada.
- (viii) No ha sido emitido por personal de su establecimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

36. De esta manera se ha podido comprobar que al momento de la rendición de cuentas de viáticos el impugnante presentó boletas de venta que han sido cuestionadas por sus emisores respecto de las cuales desconocen su contenido conforme se ha detallado anteriormente, habiendo obtenido un beneficio económico de manera indebida, ya que se valió de dichos documentos para sustentar sus gastos.
37. Al respecto, el impugnante en su recurso de apelación sostuvo que procedió a realizar el depósito del monto señalado en las boletas observadas, acreditándose que actuó de buena fe sin causar perjuicio económico a la Entidad.
38. No obstante, si bien procedió a la devolución del monto ascendente a S/ 104.00, se debe tener en cuenta que dicha conducta no fue ejecutada voluntariamente, sino como consecuencia del control posterior que realizó la Entidad respecto a la rendición de cuentas donde determinó las inconsistencias y procedieron a requerirle la devolución del monto observado, por lo tanto, a criterio de este Tribunal sí le asiste responsabilidad.
39. Por lo tanto, esta Sala concluye que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, al haber dispuesto de los bienes de la Entidad (dinero) en beneficio sustentando sus gastos por comisión de servicios con boletas de venta que no se condicen con la realidad y que no fueron reconocidas por sus propios emisores; por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GUNTHER VASQUEZ PEREZ y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 000079-2021-DV-OGA-URH, del 13 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos de la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS, al haberse acreditado la comisión de la falta.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor GUNTHER VASQUEZ PEREZ y a la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



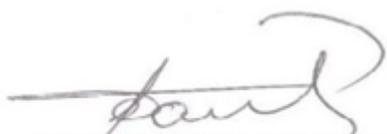
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

TERCERO.- Devolver el expediente a la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL



ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
PRESIDENTE



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL

L2/CP4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.